EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República,

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 4097.

NUMERO 1134.

ARTICULO 1.— Se modifica la Ley Electoral en los artículos 1, 6, 8, 9, 10, 16, 31, 34, 35, 36, 41, 44, 45, 46, 48, 49, 51, 52, 54, 55, 58, 60, 62, 72, 76, 80, 81, 82, 87, 107, 131, 133 y 143 para que se le lean así:

Art. 1.— Todos los ciudadanos tienen derecho al sufragio con las siguientes excepciones:

1.—Los que hayan perdido los derechos de ciudadanos por virtud del Artículo II de la Constitución, y que son:

a).— Los que hubieren tomado las armas contra la República o hubieren prestado ayuda en cualquier atentado contra ella;

b).— Los que hubieren sido condenados a pena aflictiva e infamante o infamante solamente, por mientras dure el término de ella;

c).— Los interdictos judicialmente; y

d).— Los que admitieren en territorio dominicano empleo de algún Gobierno extrangero sin la autorización de la Cámara correspondiente.

2.— Los pertenecientes a las fuerzas de mar o de tierra, en actividad de servicio, comprendiéndose en éstos los que pertenezcan a los cuerpos de Ejército Nacional o Policía Municipal, y cualquier otro cuerpo armado que pueda crearse.

Art. 6.— La Junta Central Electoral tiene su asiento en la Capital donde tendrá su oficina permanente y su jurisdicción se extiende a toda la República. Se compondrá de cinco miembros con sus respectivos sustitutos, designados en votación secreta por el Senado.

Cada partido político debidamente reconocido de acuerdo con las prescripciones de la Ley, designará un miembro político con su correspondiente sustituto. Sin embargo, este derecho sólo podrán ejercerlo los partidos que hagan declaración jurada ante las Juntas Electorales correspondientes de que concurrirán a las elecciones y depositarán propuestas regulares.

Estos miembros políticos tendrán como los de las demás Juntas Electorales voz, pero no tendrán voto en las decisiones de la Junta.

Art. 8.— Cada designación para miembros de las Juntas Electorales deberá ser acompañada del nombramiento de uno o más sustitutos, que deberán reunir las mismas condiciones de los titulares.

Párrafo:— Para ser miembro o sustituto de cualquier junta Electoral es indispensable ser votante y residir o fijar su residencia en la Común donde tiene su asiento la Junta Electoral a que pertenece.

Art. 9.— Cada Junta Electoral nombrará un Secretario y uno o más auxiliares, que serán designados del mismo modo que los miembros no políticos.

Párrafo:— En aquellos lugares donde no sea posible integrar las Juntas Provinciales y Comunales con elementos que no pertenezcan a ningún partido político, se tendrá en cuenta para la designación de esos miembros la afiliación política de ellos a fin de que, en tales casos, el Presidente y el Secretario o quienes los sustituyan pertenezcan a partidos opuestos.

Art. 10.— Los miembros de la Junta Central Electoral y su Secretario durarán en sus funciones cuatro años. Las otras Juntas Electorales permanentes durarán en sus funciones dos años.

Art. 16.— Son atribuciones de la Junta Central Electoral:

1.— Conocer en última instancia de todas las contestaciones decididas por las Juntas Provinciales y Comunales y fallar sobre ellas.

2.— Hacer aclaraciones, dictar instrucciones y reglas y dar consultas, cuando lo estime necesario o lo pida una Junta inferior, para facilitar la aplicación de esta Ley.

3.— La Junta Central Electoral preparará y suministrará a las Juntas inferiores, además de los modelos que dispone la Ley, los que a juicio de ella se necesitaren para la mejor aplicación de la misma.

4.— Nombrar inspectores para enviarlos a las Juntas Electorales Inferiores, a fin de cerciorarse de que dichas Juntas funcionan con regularidad y de acuerdo con la Ley y con sus instrucciones, o para hacer que se cumpla con estos requisitos. Estos Inspectores no podrán ser escogidos entre los miembros de una Junta Electoral ni entre los candidatos.

5.— La Junta Central Electoral queda investida con la facultad de nombrar por votación secreta las Juntas Provinciales y Comunales Electorales; aceptar renuncias si estuvieren legalmente justificadas; hacer remociones y cambios; llenar libremente las vacancias en el personal de ellas; y nombrar, si lo creyere necesario, Inspectores de Correos y Telégrafos, en aquellas oficinas contra las cuales haya recibido quejas comprobadas de irregularidades. Estos últimos nombramientos sólo podrán hacerse a partir de la convocatoria de elecciones y hasta la proclamación de los candidatos elegidos. Estos Inspectores no podrán inmiscuirse en los asuntos que se cursen en las oficinas para que son nombrados, y sólo tienen la misión de velar por el fiel despacho de la correspondencia, dando cuenta a la Junta Central Electoral de las irregularidades que comprueben."

6.— La Junta Central Electoral queda investida con la facultad de crear nuevas Mesas, suprimirlas o trasladarlas.

Art. 31.— Cada Junta Comunal Electoral tendrá a su cargo la supervijilancia de todos los efectos y materiales que se le suministren para uso en las distintas Mesas Electorales de su Común.

Párrafo:— El Secretario de la Junta Comunal queda facultado para hacer guardar en el local de una de las Escuelas o en la Oficina de algún funcionario del Estado o del Municipio, los efectos y materiales que se hayan usado en la elección, prefiriendo siempre el local en que se haya celebrado dichas elecciones, debiendo enviar inventario a la Junta Central Electoral.

Art. 34.— El Secretario de cada Junta Electoral estará presente en todas las sesiones, y no tendrá voz ni voto. Además de los deberes que se le imponen por otras disposiciones de esta Ley, tendrá a su cargo el sello y los archivos de la Junta que conservará en las Oficinas de la misma o en cualquier otro lugar en que por acuerdo de dicha Junta, se le ordene; dará cuenta, sin demora al Presidente, de todas las comunicaciones que se reciban dirijidas al Secretario o a la Junta, así como de todos los documentos que se presenten; llevará la correspondencia y las cuentas y cumplirá todo lo que por la Junta o su Presidente se le encomendare.

El Secretario residirá en la localidad en que la Junta tenga su oficina permanente.

Los miembros políticos, titulares o sustitutos, de las Juntas Electorales, no serán designados para el cargo de Secretario.

El Secretario de cada Junta Electoral permanente enviará

por correo, o por un expreso, con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos, al Presidente, Vocales, Miembros Políticos y Suplentes, las convocatorias para cada sesión. Estas convocatorias se trasmitirán por teléfono o telégrafo a todos los miembros políticos y no políticos y a sus suplentes, cuando la demora del correo pudiera impedir que las reciba a tiempo el interesado. Podrán celebrar sesiones haciendo las convocatorias con menor tiempo de anticipación del expresado, cuando la urgencia del caso lo requiriese; pero deberá haber constancia por escrito, de que el Presidente, Vocales, Miembros Políticos y Suplentes, han sido notificados con antelación suficiente para concurrir.

La Convocatoria expresará siempre la hora, lugar y objeto de la reunión.

Art. 35.— Las Juntas Electorales permanentes celebrarán públicamente sus sesiones en los locales de sus oficinas respectivas.

Los Presidentes, Vocales, Secretarios y Miembros Políticos, o sus sustitutos, de las Juntas Electorales Permanentes suscribirán todas las actas y pliegos que se refieran a escrutinios o relaciones electorales.

Los Miembros políticos de dichas Juntas tendrán la misma obligación de firmar, aunque pueden hacerlo con las reservas que estimen convenientes. La falta de cualquiera firma se explicará en el acta que se levante.

Art. 36.— Cada Junta Electoral permanente fijará en la parte exterior del local donde tenga su Oficina, una tablilla de tamaño adecuado, nunca menor de 50 centímetros cuadrados, situada de tal manera, que los avisos que se fijen en ella estén, en cuanto sea posible, a cubierto de la intemperie y puedan ser leídos cómodamente.

Si fuere necesario cambiar de sitio cualquiera de estas tablillas, se dará aviso del cambio al público, con indicación del nuevo lugar en que aquella ha de colocarse.

Este aviso será fijado por un término no menor de quince días antes de hacer el cambio ni de diez días después de realizado.

Siempre que en la presente Ley se disponga la publicación de actas, avisos u otros documentos sin determinarse el modo de publicación, se entenderá que debe ser por medio de las tablillas antes mencionadas.

Art. 41.— Toda persona interesada podrá examinar los archivos de la Junta Electoral en los días y horas en que las oficinas estén abiertas al público. La inspección se hará en presen-

cia del Secretario o de un auxiliar designado por éste, a fin de que los trabajos de oficinas no sean estorbados por la inspección. En ningún caso se podrá negar este exámen de los documentos a un votante que lo solicite. No podrá examinarse ningún documento que, por virtud de la Ley, deba estar bajo cubierta cerrada.

Art. 44.— El Secretario de la Junta Central Electoral, los de las Juntas Provinciales Electorales y los de las Comunales Electorales, recibirán el sueldo que se fije en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 45.— Cada Junta Electoral podrá solicitar y deberá obtener de la Junta Central Electoral el nombramiento de los auxiliares que le sean necesarios para el servicio de la Secretaría.

La Junta Central y las Provinciales Electorales pondrán a su servicio un Conserje y un Ordenanza, las Juntas Comunales Electorales tendrán a su servicio un Conserje y uno o más ordenanzas, cuyos sueldos serán cubiertos también por el Estado.

Art. 46.— Cada Mesa Electoral se compondrá de un Presidente, dos Vocales, un Miembro Político por cada partido o grupo independiente debidamente reconocido y que hubieren presentado candidatura, y un Secretario.

El Presidente, cada Vocal y el Secretario tendrán dos sustitutos.

Los Miembros Políticos o sus sustitutos tendrán derecho a ocupar un puesto en la Mesa Electoral y asesorarla, recusar sufragantes contra cualquier resolución de la Mesa, firmar el acta, pliego de escrutinio y relación de votos y los demás documentos que acrediten el resultado de la elección, pudiendo hacerlo con las reservas que estimen convenientes; pero ningún miembro político o suplente tendrá derecho a voto en las deliberaciones de la Mesa, si bien será deber del Secretario transcribir sucintamente en el libro de actas todas las reclamaciones hechas por cualquier miembro político o suplente y las resoluciones de la Mesa recaídas sobre la misma. La ausencia de cualquier miembro político o de sus sustitutos en cualquier tiempo, durante la elección así como su negativa a firmar, no serán causas para suspender o demorar la prosecución de los trabajos de la Mesa.

Con una antelación de no más de treinta días, ni menos de veinticinco, a la fecha en que haya que celebrar una elección se nombrará el Presidente y sus sustitutos, los Vocales y sus sustitutos, el Secretario y sus sustitutos, y dos Escribientes y dos suplentes escribientes para cada Mesa Electoral, y la Junta Comunal correspondiente, designará por su nombre al escribiente que

haya de llevar el registro de cada Mesa. El Secretario y los Escribientes y sus suplentes serán escogidos en atención especial a su capacidad para desempeñar los deberes de sus cargos, y deberán carecer de antecedentes penales, lo mismo que los miembros de las Juntas.

Están incapacitados para desempeñar cargos en las Mesas Electorales los Agentes de la fuerza pública y los parientes hasta el tercer grado de los candidatos por la jurisdicción de la Común a que pertenezcan las Mesas.

Art. 48.— Las Juntas Comunales Electorales nombrarán el personal de las Mesas Electorales de su jurisdicción y deberán expedir las credenciales correspondientes haciéndolas llegar a manos de cada uno de los designados por intermedio de los Síndicos Municipales quince días antes, por lo menos, de la fecha de las elecciones.

Las credenciales expresarán el barrio y la Mesa para la cual se haga el nombramiento, el cargo, el nombre de la persona designada, el nombre de sus sustitutos, la situación de la Mesa y la fecha de la elección. En las credenciales de escribientes y de sus sustitutos, se expresará correctamente si el designado es sufragante inscrito o nó de la Común. En las credenciales de sustitutos, se expresará el nombre de los respectivos titulares.

Las credenciales estarán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Junta Comunal Electoral y llevarán estampado el sello de ésta. La entrega deberá hacerse personalmente al interesado bajo recibo, por mediación del Síndico Municipal.

Si por cualquier causa legal el designado no pudiese desempeñar el cargo para el cual fué nombrado, deberá inmediatamente que reciba la credencial de su nombramiento, o que sobrevenga la causa que le impide servir, ponerlo en conocimiento de la correspondiente Junta Comunal Electoral, por escrito, acompañando las pruebas que justifiquen la existencia de la causa, jurando que esto es cierto, para que ésta resuelva en consecuencia.

Art. 49.— Los cargos de Presidente y Vocales de las Juntas permanentes, así como los de sus respectivos sustitutos, son honoríficos y obligatorios desde la fecha en que se expidan sus nombramientos. Los cargos de Presidente, Vocales, Secretario y Escribientes de las Mesas Electorales y de sus sustitutos son obligatorios desde la fecha del nombramiento.

Los miembros de las Juntas y Mesas Electorales estarán obligados a asistir a todas las sesiones que celebren los organismos a que pertenezcan. En el caso de que un miembro titular

de una Junta o Mesa Electoral se encuentre imposibilitado de concurrir a una sesión, lo comunicará inmediatamente a la Junta o Mesa, la que dará aviso, cuanto antes fuere posible al sustituto, para que se presente y ocupe su lugar. El sustituto estará obligado a concurrir y a cumplir con los deberes de su cargo.

En el caso en que a la hora de las elecciones no se presentare uno o dos miembros no políticos titulares ni sus sustitutos a ocupar sus puestos en una Mesa Electoral, el miembro o miembros de esa Mesa Electoral presente o presentes escogerán a una o dos personas, según faltare uno o dos miembros, para que sustituyan a los miembros ausentes. Si llega el miembro o el sustituto que faltaba, los sustitutos ocasionales pueden a su voluntad seguir actuando todo el día, con derecho al cobro de la dieta acordada por el Artículo 51, o retirarse, cediendo el puesto al titular y renunciando, a favor de éste, la dieta. En ningún caso se pagará la dieta a la vez, a un titular y a un sustituto.

Cuando éstos estuvieren presentes, e instalados en la Mesa, al comenzar las elecciones, los sustitutos no podrán ejercer ningún derecho, ni función. Pero si no obstante encontrarse en el recinto de la Mesa, algún miembro de ésta, pone inconvenientes para integrarla o para iniciar los trabajos, los otros miembros llamarán a los sustitutos titulares o escojerán sustitutos ocasionales según el caso, para completar el personal de la Mesa.

De esta circunstancia se hará mención en el acta correspondiente.

Si a la hora de la elección no se presentare ninguno de los miembros de la Mesa, la elección comenzará; o cuando todos se presenten, si llegan juntos, o cuando alguno de los miembros de la Mesa se presente a la Mesa y cumpla las prescripciones del párrafo anterior.

Los acuerdos y resoluciones de las Juntas Electorales se tomarán por mayoría de votos.

Las opiniones de los miembros políticos deben, a petición de éstos, constar breve y concisamente expresadas en el acta correspondiente de cualquier Junta. Cuando los sustitutos actuaren en lugar del titular en cualquiera Junta o Mesa Electoral, tendrán los mismos derechos y obligaciones de los titulares. Cuando éstos estuvieren presentes e instalados en la Mesa al comenzar las elecciones, los sustitutos no podrán ejercer ningún derecho ni tendrán atribución alguna.

Art. 51.— Los Presidentes, Vocales, Secretarios y Escribientes de las Mesas Electorales que funcionaren todo el día de las

elecciones o quienes los sustituyan durante el día, recibirán, para reembolsarse de los gastos en que incurran al prestar sus servicios, la suma de DOS PESOS ($2.00) por su actuación en las elecciones.

Dicha suma se pagará directamente al interesado por mediación de las Colecturías, ante una certificación del Presidente y Secretario de la Junta Comunal Electoral, de haber sido prestados los servicios. Esta dieta se pagará unicamente al titular o al que lo hubiese sustituido, pero en ningún caso a uno y al otro, incurriendo en las penas señaladas en el artículo 148 quienes, por negligencia, descuido, error o mala fé contribuyese a perjudicar al Fisco.

ARTICULO 52.— Todo Presidente, Vocal o Secretario de una Junta Electoral permanente está facultado para recibir declaraciones juradas o bajo promesas de decir verdad, dentro del local de la Junta, en asuntos relativos a la aplicación de esta Ley, dejando constancia por escrito de ello.

Cuando el Presidente de una Junta o Mesa Electoral estorbe los trabajos o el despacho de algún documento, los otros miembros de la Junta o de la Mesa despacharán los trabajos y firmarán explicando la actitud del Presidente.

CAPITULO V.

DE LA DIVISION ELECTORAL.

Artículo 54.— Al terminarse las listas de inscripción de votantes las Juntas Comunales Electorales podrán recomendar a la Junta Central y ésta a su vez disponer, la supresión, creación o traslado de alguna o algunas Mesas Electorales de la Común. En cada barrio o sección que contenga no mas de trescientos votantes inscritos, por lo menos, habrá una Mesa Electoral. El barrio o sección que contenga más de trescientos votantes se dividirá en dos o mas Mesas Electorales, de manera que cada una no pueda comprender más de trescientos votantes inscritos.

La Junta Central Electoral podrá a su discreción designar una Mesa Electoral en un barrio o sección que contenga menos de trescientos votantes inscritos, teniendo en cuenta la distancia de los lugares. Podrá también la Junta Central disponer que las Mesas correspondientes a secciones rurales se establezcan en la ciudad más cercana, barrio o poblado, dentro de la común a que pertenezca la sección, en los casos en que lo juzgue conveniente.

La división en Mesas Electorales y la designación de votantes a las mismas, se basarán en el número de votantes que apa-

rezcan inscritos en el barrio o sección el día en que, según esta Ley, debe hacerse la designación de las Mesas.

En los barrios urbanos y secciones rurales, dicha división y asignación se harán siguiendo el orden por vecindario del Registro Electoral.

Las Mesas Electorales llevarán el nombre del barrio o sección a que pertenezcan, y se distinguirán entre sí por el número de orden comenzando por el número UNO en cada barrio o sección.

Nunca podrán agruparse para votar en una misma Mesa, secciones o barrios que no colinden entre sí.

Art. 55.—La Junta Central Electoral al crear una Mesa Electoral indicará el local que deberá ocupar dicha Mesa, el cual deberá estar situado en el barrio y en una casa Escuela, si la hay en éste. A falta de casa Escuela, se instalará en un edificio público, y si tampoco lo hubiere, la Junta alquilará un local apropiado.

Jamás funcionará una Mesa Electoral en ninguna casa habitada el día de las elecciones.

Las Mesas Electorales se situarán en casas adecuadas que permitan la fácil entrada y salida de los votantes.

Las Juntas Comunales Electorales deberán enviar a la Junta Central Electoral, una certificación en que conste la designación de las Mesas Electorales de cada Común.

Los locales destinados a las Mesas Electorales deberán tener, por lo menos, dos puertas, a fin de que los votantes entren y salgan de la sala de votaciones por puertas distintas, que serán previamente señaladas por el Presidente de la Mesa Electoral.

Cuarenta y ocho horas después de publicada la proclama convocando a elecciones, las Juntas Comunales Electorales estarán en el deber de comenzar las listas de votantes que correspondan a los barrios y secciones de su jurisdicción; haciéndolas barrio por barrio, sección por sección, y determinando el orden que en ese trabajo deben seguir. Diariamente deberán fijar en la tablilla de publicaciones, los nombres, apellidos, edad exacta o aparente y residencia de los votantes que hayan sido incluidos en dicha lista y remitir copias de ellas a los Partidos.

Párrafo.— También se publicará cuarenta y ocho horas a más tardar después de hecha la distribución de votantes en cada Mesa Electoral correspondiente fijándose en la puerta del local que vaya a ocupar cada Mesa, la lista de los dichos votantes, a fin de que éstos sepan donde deberán ir a depositar su voto, y de que

las Juntas Locales de los partidos puedan hacer reclamaciones sobre cualquier alteración.

Con antelación de no mas de cuatro días ni menos de dos a una elección, el Presidente y el Secretario de cada Mesa Electoral se presentarán en la Secretaría de la Junta Comunal Electoral de su jurisdicción y recibirán del Secretario de la misma el material para uso de la Mesa a que se refieren los artículos de la Ley Electoral, (excepto aquellos materiales que en virtud del Artículo 31, en su párrafo primero, hayan depositado en los locales indicados), así como también copias certificadas del Registro de Inscripción de los votantes que deban votar en cada Mesa Electoral; expidiendo al Secretario de la Junta Comunal Electoral el recibo correspondiente.

Párrafo.— El Presidente o quien ejerza sus funciones, no podrá confiar el sello a ninguna persona. Si el día de las elecciones aparecieren dentro de la urna, boletas con el sello de la Mesa, en exceso del número de votantes, conforme el libro de votaciones, el Presidente de la Mesa Electoral en que tal caso suceda, será juzgado de acuerdo con el artículo 147 de esta Ley.

Art. 58.— Dentro de los cinco días de fijada en la tablilla de publicaciones una solicitud de inscripción, la Junta Electoral procederá a examinarla, para constatar si los nombres de las personas que figuran en la lista están inscritos en el Registro Electoral; y se comunicará tanto al partido que solicitó la inscripción, como a los otros partidos organizados regularmente y reconocidos, los nombres de las personas que no figuren en dicho registro, a fin de que, los partidos procedan a averiguar si reside positivamente en el barrio o sección indicados; si pasados tres días después de esta notificación no recibe oposición a la inscripción de dichas personas, procederá a incluirlas también en dicho registro.

Art. 60.— Los suscribientes de una solicitud de inscripción que hayan hecho figurar en las listas personas imaginarias, o personas con nombre supuestos, o que soliciten para calles o secciones distintas la inscripción de una misma persona, o que soliciten la inscripción de personas que no vivan en los mismos barrios o secciones indicadas en la solicitud, serán castigadas como reos de perjurio y con $10.00 (DIEZ PESOS ORO) de multa por cada persona cuya inscripción fraudulenta se solicita, tan pronto como esas circunstancias sean reconocidas por la correspondiente Junta Electoral.

Art. 62.— En el caso en que una Junta Comunal reciba oposición a que se inscriban en el Registro Electoral alguna, varias

o todas las personas que hayan sido señaladas por un partido político, para ser inscritas, comunicará la oposición tanto a los partidos políticos que tengan organismos políticos acreditados en la común, como a las personas cuya inscripción haya sido impugnada, y las citará a comparecer personalmente ante la Junta Electoral para el día y hora que indicará (que deberá ser dentro de los tres días siguientes a la oposición) y examinará el caso después de oir al oponente, a los representantes políticos de los otros partidos y a las otras personas cuya inscripción haya sido impugnada, y lo resolverá dentro de las 24 horas siguientes. Si el oponente no sabe escribir, hará la entrega personalmente al Secretario bajo declaración jurada. Si se constatare que la persona objetada tiene derecho a ser inscrita en el barrio o la sección solicitada y en la forma y condiciones requeridas por la Ley, el oponente será condenado al pago de una multa de $ 5.00 (CINCO PESOS ORO) por cada persona indebidamente impugnada, y esta multa será cobrada hasta por apremio corporal. Será condenada, además, al pago de los gastos de traslados.

Art. 72.— Si a los ocho días de depositada una lista de solicitudes de inscripción la Junta Comunal Electoral correspondiente no hubiere decidido sobre este asunto, la Junta Central Electoral decidirá y ordenará la inscripción.

Los miembros de la Junta Comunal Electoral serán juzgados, en este caso, por la Junta Central Electoral que los citará a comparecer en un plazo de cinco días y serán condenados a dos años de prisión correccional.

Art. 76.— Los cargos electivos, o cuya nominación corresponde exclusivamente a las Asambleas Electorales, son: cargos de elección Nacional, Provincial o Comunal.

Son cargos de elección Nacional: el de Presidente y Vice-Presidente de la República; son cargos de elección Provincial: los de Senador, Diputados, Gobernador; y son cargos de elección comunal: los de Regidor, Síndico y los de Suplentes de éstos.

Cada Provincia elegirá un Senador, y Diputados a razón de uno por cada treinta mil habitantes o fracción de mas de quince mil. Ninguna Provincia tendrá menos de dos Diputados.

Cada Provincia elegirá un Gobernador.

Cada Común elegirá un Síndico y Regidores a razón de uno por cada cinco mil habitantes o fracción de más de dos mil quinientos.

Ninguna Común tendrá menos de cinco Regidores.

La elección de Regidores y de Síndicos deberá ser acompañada de la elección de igual número de suplentes.

Art. 80.— Noventa días antes de la fecha en que deban celebrarse las elecciones ordinarias, los partidos políticos que quieran tener candidaturas oficiales válidas para gozar de los beneficios de esta ley, deberán hacer la declaración a que se contraen los artículos 77 y siguientes. Treinta días después se reunirán las Juntas Electorales que deban conocer de ellas y declararán admitidas las que se ajusten a todas las disposiciones de esta ley, comunicando dentro de las veinticuatro horas siguientes al Presidente del partido o a quien por éste hubiere firmado la propuesta, tanto la admisión como la no admisión.

Párrafo.— En los casos de elecciones extraordinarias, la declaración se hará por los partidos veintisiete días antes de la fecha en que éstas deban celebrarse. Las Juntas Electorales se reunirán cinco días después para conocer de ellas y resolver sobre su admisión o nó, de acuerdo con lo establecido para las ordinarias.

De estas disposiciones podrá interponerse apelación dentro de los cinco días de haber sido comunicadas y la Junta Electoral a la cual se recurra fallará sumariamente dentro de los cinco días de haber recibido el expediente.

Las apelaciones interpuestas deben ser notificadas al Secretario de la Junta Electoral de cuya disposición se apela, y esta enviará inmediatamente el expediente al Secretario de la Junta Electoral que deba conocer de la apelación.

El fallo dictado en la apelación será comunicado inmediatamente a la Junta Electoral de quien emane la disposición apelada y a los interesados.

Admitida por la Junta Central Electoral una candidatura, no podrá ésta ser retirada ni rectificada por el partido que la presentó, salvo el caso de que el candidato caiga en incapacidad o renuncie.

La Junta Central Electoral comunicará a las inferiores las candidaturas presentadas, para los efectos de publicación.

Cualquier omisión o irregularidad de que adolezca una propuesta de candidatura podrá ser subsanada por el organismo del partido que la sometió, en cualquier tiempo que no exceda de los cinco días que sigan a la expiración del plazo acordado en este artículo para hacer la propuesta.

El Secretario deberá notificar a la Junta, a los miembros políticos y a los candidatos los defectos de que adolezcan las propuestas, las cuales pueden ser corregidas en la Secretaría por un candidato o por cualquier miembro de la Convención o Junta que

hizo dicha propuesta, sin que las correcciones hechas por esta persona, puedan referirse sino a los defectos de forma.

Art. 81.— Toda candidatura propuesta puede ser rectificada hasta cuareinticinco días antes de la fecha de toda elección ordinaria, en la misma forma en que se ha hecho la propuesta original, con la distinción siguiente: Cuando un partido quiera rectificar la designación, bastará que las dos terceras partes de los miembros de la Convención lo pidan debiendo presentarse las actas de la deliberación e incluirse las credenciales de cada representante.

La Junta se reunirá cuatro días después de haber recibido una solicitud de rectificación para resolver acerca de ella.

Artículo 82.— La Junta Electoral a la cual se someta una propuesta de candidatos que no se ajuste en todo a las disposiciones de los artículos 77 y siguientes de la Ley, deberá devolverla señalando por escrito, al organismo del partido que la sometió, no más tarde de cuarentiocho horas después de recibida la propuesta, las irregularidades, omisiones u otros errores que contenga la propuesta. El Secretario de la Junta Electoral correspondiente deberá obtener un recibo de esta devolución, en el cual se expresará el día y hora de su entrega, otorgado por el Secretario, o quien haga sus veces, del organismo que hizo la propuesta. Copia de tal escrito se enviará por el Secretario a los candidatos.

El plazo para corregir las propuestas, después de hechas las observaciones por la Junta Electoral correspondiente, no concluye sino cinco días después de la expiración del plazo ordinario acordado para hacer rectificaciones.

Será deber del Secretario de una Junta Electoral que encontrare defectos o irregularidades en la propuesta de candidatos de un Partido, devolver dicha propuesta con la notificación de tales defectos e irregularidades, a la Junta de Partido correspondiente; y percibirá un recibo.

Cuatro días después de expirado el plazo señalado para hacer las propuestas de candidatos, se reunirán las Juntas Electorales que deban conocer de ella y declararán admitidas las que se ajusten en todo a los artículos 77 y siguientes de la Ley.

Las propuestas que no se ajusten en todo a dichos textos legales, también serán declaradas admitidas por la Junta Electoral, si el Secretario no ha cumplido con el deber que le impone este artículo o no señaló todos los errores, omisiones o irregularidades contenidos en la propuesta; o si la copia certificada no fuere conforme al original de las observaciones hechas por la Junta Electoral.

Si hubiere inconformidad entre la copia certificada de las observaciones y el original de estas observaciones, el Secretario que hubiere expedido tal copia certificada será condenado a sufrir las penas establecidas por el artículo 148 de esta Ley.

En el caso de que se haya hecho una propuesta por la minoría de una convención de partido, o cuando hubiere fraude al hacer la propuesta, esta podrá ser rechazada por la Junta Electoral a la cual se sometió, a instancia de la mayoría de los delegados que formen la convención que debió hacer la propuesta; y de la decisión de esta Junta Electoral podrá interponerse recurso de apelación por el partido a que pertenezca la propuesta ante la Junta Central Electoral, la que conocerá sumariamente y fallará en el término de cinco días contados desde aquel en que haya recibido el expediente. Para que el partido cuya convención acordó por una minoría la candidatura o propuesta no sea privado del derecho de sufragio, la Junta Electoral comunicará a la Junta correspondiente del partido que la candidatura o prepuesta debe ser regularizada en el plazo acordado por la Ley para hacer rectificaciones, y si dicha candidatura no es regularizada por la convención legalmente constituída, se tendrá por válida.

Art. 87.— Toda votación para cargos públicos electivos se realizará en un solo día, a partir de las seis de la mañana del indicado para la celebración de las elecciones, y terminará a las seis de la tarde; hora en que comenzará el escrutinio de los votos. El escrutinio puede hacerse sin embargo a cualquier hora, antes de las 6 de la tarde si se comprobare que han depositado su voto todos los votantes que figuran en las listas suministradas a esa mesa por la Junta Comunal Electoral.

Ni la policía ni fuerza armada alguna podrá acercarse a menos de 50 metros del local de las Mesas Electorales el día de las elecciones, sino cuando fuere requerido por el Presidente o por un Vocal de una Mesa, en el caso de grave perturbación del orden.

Art. 107.— Terminado el escrutinio se formarán dos relaciones por cuadruplicado, una para los cargos de elección nacional y provincial, y otra para los cargos de elección comunal; y se hará constar el título de cada cargo que haya de cubrirse y los nombres de las personas que figuren como candidatos o hayan obtenido votos para dichos cargos, expresándose con palabras y en guarismos el número de votos alcanzados por cada candidato para cada cargo. A cada miembro político se le expedirá un extracto de esta relación en el que conste el número de votos que alcanzó cada candidato, el cual será firmado por todos los miembros de la Mesa y conservado por los miembros políticos. Tam-

bién se expresará en dichas relaciones, con palabras y guarismos:

a) El número total de las boletas rechazadas por estar completamente en blanco;
b) El número total de las boletas no completamente en blanco, pero rechazadas por otro motivo legal;
c) El número total de boletas por las que se hayan contado votos para cualquier cargo;
d) El número total de boletas encontradas en la urna;
e) El número total de boletas depositadas, según conste por el libro de votación;
f) El exceso total, si lo hubiere, del apartado "C" sobre el apartado "E".

Firmarán cada pliego de las relaciones, el Presidente, los Vocales o sus sustitutos, el Secretario de Mesa, y los Miembros Políticos. Si algún Miembro Político no quisiere firmar se hará constar esta circunstancia, certificando que las relaciones son completas y exactas, y estampando en cada pliego el sello de la Mesa. Después de leerse en alta voz, se fijará un ejemplar de cada relación en el exterior del local en que se haya celebrado la elección, junto a la puerta del mismo. Sendos ejemplares de dichas relaciones serán remitidos bajo sobre sellado; 1o. a la Junta Central Electoral; 2o. a la Junta Provincial Electoral correspondiente, y 3o. a la Junta Comunal correspondiente. Esta remisión se hará a la Junta Comunal Electoral por medio de una comisión compuesta por el Presidente, o quien haga sus veces, y los dos vocales o sus respectivos sustitutos. Cualquier miembro político podrá acompañar a la Comisión, cooperar a la custodia y vigilancia de los paquetes y presenciar el acto de entrega. Junto con las relaciones mencionadas, se enviarán a la Junta Comunal correspondiente, cuatro paquetes sellados y respectivamente marcados, conteniendo los siguientes documentos: 1o. las boletas válidas; 2o. las boletas depositadas en la urna, pero totalmente rechazadas por la Mesa; 3o. las boletas no usadas; 4o. el libro de votación, el pliego o pliegos de escrutinio, el Registro de la Mesa, el Acta, las credenciales de los funcionarios electorales, incluyendo las de los miembros políticos, la del Secretario y las de los escribientes que hayan funcionado en la elección, o votado en la Mesa, las protestas escritas, los reparos, juramentos o promesas de decir verdad y todos los demás documentos pertenecientes a la misma. Dichos paquetes se reunirán en uno solo que se sellará

Al recibir la documentación, la Junta Comunal Electoral le dará un recibo a la Comisión, en el cual constará el Núm. y ba-

rrio o sección de la Mesa de donde procede la documentación, los nombres de las personas que integran la misma, los nombres de los miembros políticos que presenciaren la entrega, el estado de la documentación y la hora y minutos de la entrega.

En el caso en que la entrega de todo lo que se acaba de expresar no fuere efectuada dentro de un tiempo razonablemente adecuado para hacer un viaje desde el sitio donde esté situada la Mesa Electoral hasta el lugar donde esté la oficina de la Junta Comunal Electoral, contando desde las 12 de la noche del mismo día de la elección, la Junta Comunal Electoral mandará un representante de su confianza para averiguar la causa de la demora, el cual podrá ser acompañado por un delegado de cada Partido Político.

Con el fin de recibir la documentación la oficina de la Junta Comunal Electoral, desde las cinco pasado meridiano del día en que se celebren las elecciones, estará abierta a todas horas, permaneciendo en ella todos los miembros de la Junta en sesión permanente, inclusive los políticos si lo desearen, hasta que reciban los documentos de todas las Mesas Electorales de su jurisdicción. En esta sesión permanente de la Junta Comunal se irán recibiendo las Comisiones de las Mesas Electorales con los expedientes y a medida que llegue una comisión se conocerán las relaciones, se contarán los votos de los paquetes y se irán anotando los resultados en el libro de actas expidiendo recibos a los comisionados.

Art. 131.— Para que una agrupación de ciudadanos pueda ser considerada como Partido Político, será preciso que pruebe ante la Junta Central Electoral, que cuenta con un número de votantes inscritos en siete provincias por lo menos, igual al seis por ciento (6%) cuando menos, del total de votantes de la República inscritos en el Registro Electoral permanente.

Quedan exceptuados de estos requisitos, los Partidos Políticos actuales, es decir el partido Nacional, el partido Progresista y el partido Coalición Patriótica de Ciudadanos.

Art. 133.— Cuando sea solicitada la inscripción de un Partido Político se deberá adjuntar a la solicitud la comprobación del número de miembros del Partido, el reglamento, el programa, la nómina del personal directivo y el emblema que usará en las elecciones.

La prueba del número de miembros de partido se hará por declaración jurada de cada afiliado hecha en uno o en más actos por ante un notario o por ante algún funcionario u oficial público que designe la Junta Central Electoral cuyos honorarios cubrirá el partido interesado.

La Junta Central Electoral enviará copia de esta solicitud a las Juntas directivas de los partidos políticos.

Art. 143.— Serán castigados con no menos de seis meses ni más de dos años de prisión correccional:

1).—Los que inscribieren o hicieren inscribir a cualquier persona como sufragante de alguna subdivisión política, a sabiendas de que no tiene derecho a ello;

2).—Los que se negaren, a sabiendas, a inscribir o permitir que se inscriba, cualquier sufragante que legalmente deba ser inscrito;

3).—Los que aceptaren definitivamente una certificación de propuesta con conocimiento de que esta, totalmente o en parte, fuere ilegal o fraudulenta;

4).—Los que se negaren a admitir una certificación de propuesta presentada en tiempo y forma, con arreglo a las prescripciones de esta Ley;

5).—Los que incluyeren en las boletas oficiales de cualquier elección el nombre de una persona que no deba figurar en ella;

6).—Los que se negaren a incluir o dejaren de incluir en las boletas oficiales para cualquier elección, el nombre de algún candidato que en ellas deba figurar;

7).—Los que permitieren votar a cualquier persona, a sabiendas de que el voto de esta no debe recibirse;

8).—Los que maliciosamente se negaren a admitir el voto de cualquier persona que tuviere derecho a que se le admita;

9).—Los que ilegalmente agregaren o permitieren que otro agregue alguna boleta a las legalmente votadas.

10).—Los que sacaren o permitieren que otros saquen alguna boleta de las legalmente votadas.

11).—Los que sustituyeren una boleta por otra;

12).—Los que incluyeren o permitieren que otro incluya en el libro de votación el nombre de una persona que no hubiere votado;

13).—Los que maliciosamente dejaren de incluir en el libro de votación nombres de personas que hubieren votado;

14).—Los que hicieren o permitieren que otro realice un escrutinio o relación fraudulenta de los votos emitidos;

15).—Los que firmaren una certificación de elección a favor de persona que no tuviere derecho a ella;

16).—Los que se negaren o dejaren de firmar un certificado de elección para cualquier persona que tuviere derecho al mismo;

17).—Los que falsificaren, desfiguraren, destruyeren, suprimieren, sustrajeren o dispusieren ilegalmente de todo o parte de cualquier lista o Registro Electoral, certificado de propuesta, boleta, libro de votación, pliego de escrutinio, certificado de elección, o cualquier otro documento de los que se exigen por esta ley;

18).—Los que indujeren, auxiliaren u obligaren a otra persona a cometer cualquiera de los actos previstos por este artículo;

19).—Los que solicitaren dádivas o accedieren al soborno de que se trata en el artículo anterior;

20).—Los miembros de las Mesas Electorales en donde desaparecieren las boletas y no se hubiere podido determinar el culpable.

Cada uno de los miembros de las Juntas Comunales Electorales o sus sustitutos que por su falta de asistencia o cualquiera otra causa impida hacer la elección de los miembros de las mesas en el tiempo que determina la Ley Electoral. Igual pena se impondrá al miembro o sustituto por cuya culpa no se resolviera la inscripción de uno o más votantes a tiempo para poder votar.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Mayo de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente:
David E. Santamaría.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
A. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Mayo del mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Montás.
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Residencia accidental de San José de las Matas. República Dominicana, a los veintitres días del mes de Mayo del año mil novecientos veintinueve.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

NUMERO 1135.

VISTO el Artículo 33, Apartado 24 de la Constitución,

RESUELVE:

Art. UNICO:— Aprobar como por la presente Resolución aprueba, el Contrato sobre el servicio de Luz y Corriente Eléctrica celebrado en fecha 26 de Abril de 1929, entre el Gobierno Dominicano y el Hon. Ayuntamiento de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, y que copiado a la letra dice así:

CONTRATO SOBRE EL SERVICIO DE LUZ Y CORRIENTE ELECTRICA DE LA COMUN DE SANTIAGO.

Entre el Gobierno de la República Dominicana, representado en este acto por el Dr. José Dolores Alfonseca, Secretario de